



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 005 -2022/MPHy

CARAZ; 17. ENE. 2022

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 00009328-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, presentado por la administrada doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, mediante el cual interpone **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 529-2021- MPhy/06.40 de fecha 22 de diciembre de 2021; el Informe Legal N° 012-2021-MPhy/05.10 de fecha 13 de enero de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, al respecto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los **recursos administrativos** son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de apelación**, asimismo en el numeral 218.2, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la citada Ley.

Que, en este contexto es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al **Agotamiento de la Vía Administrativa** el numeral 228.1 prescribe que: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"*.





Que, mediante Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021, se resuelve **Declarar Improcedente**, el Permiso y/o Autorización Municipal para la realización de espectáculos públicos no deportivos, programado para el 01 de enero del año 2022 desde las 12:00 horas hasta las 24:00 horas de día 02 de enero del año 2022, a realizarse dentro de las instalaciones del Complejo Deportivo "El Maracanao" ubicado en esta ciudad, dicha solicitud fue presentada por doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, a través del Expediente Administrativo N° 00009230-2021.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00009230-2021, de fecha 21 de diciembre del 2021, la administrada doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, inicialmente recurre a esta municipalidad Provincial de Huaylas, con la finalidad de solicitar la correspondiente autorización municipal para realizar una actividad de artes escénicas programado para el 01 de enero del año 2022 desde las 12:00 horas hasta las 24:00 horas de día 02 de enero del año 2022, a realizarse dentro de las instalaciones del Complejo Deportivo "El Maracanao" (...), para tal fin adjunta a dicha solicitud documentación pertinente y afines con el evento presuntamente a realizarse, tales como: "Contratos de alquiler de local, con músicos y/o artistas a presentarse en dicho evento social, contrato de alquiler de pantallas y luces, Certificado de Seguridad en Defensa Civil N° 0173, Licencia de Funcionamiento Definitiva del Local "El Maracanao", Contrato de Resguardos y Protecciones Goes, Autorización de la APDAYC", sin tener presente que estamos viviendo en nuestro país y en todo el mundo la pandemia del COVID-19, y que existen restricciones y prohibiciones a través de las normas dictadas y/o emanadas por el supremo gobierno, de no realizar eventos sociales entre otras actividades de carácter no deportivo, donde se concentren y/o exista aglomeración de personas de forma masiva.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00009298-2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, la administrada doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021, por no encontrarlo con arreglo a ley.

Que, mediante Carta N° 0256-2021-MPHy/06.40, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, al realizar la evaluación de dicho expediente se percata que en el petitorio del escrito recursivo señalan textualmente "...Interpongo Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021,...", y en el cuerpo y/o contenido del mismo escrito señala: "... Solicita que se eleve al superior jerárquico todo los actuados, para que revocando la apelada...", en tal sentido, se le otorga un plazo perentorio de 02 días hábiles para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 00009328-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, la administrada doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, cumple subsanar y presenta escrito rectificatorio solicitando que el recurso de reconsideración presentado inicialmente debe tramitarse como **recurso de apelación** y de acuerdo a su naturaleza.

Que, mediante Informe N° 00064-2021-ALE-WAGR/MPHy-Cz, de fecha 27 de diciembre del 2021, el Asesor Legal Externo de la Gerencia de la Administración Tributaria y Rentas, emite el presente informe indicando que se debe elevar al superior jerárquico para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones, previo informe legal del área correspondiente.

Que, Informe N° 0114-2021-MPHy/06.40, de fecha 27 de diciembre del 2021, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, eleva el expediente administrativo materia



de apelación a la Gerencia Municipal con el objeto de que sea tramitado conforme a ley el referido recurso de apelación planteado por la administrada doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, contra la Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021, y en el mismo día de inmediato a través de un proveído la propia Gerente Municipal dispuso que los actuados administrativos pasen a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal respectiva.

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de Marzo del año 2020, el Poder Ejecutivo en el Numeral 1.1) del artículo 1° decreta: **"Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de (90) días calendario, por la existencia del Corona Virus - COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo"**, emergencia que ha sido prorrogado de manera sucesiva, por ahora, siendo el último Decreto Supremo N° 025-2021-SA, Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 14 de agosto del 2021, el cual, señala: **"Prorróguese a partir del 03 de setiembre del 2021, por un plazo de 180 días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de Marzo del año 2020, prorrogado por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, y N° 009-2021-SA, por las razones en la parte considerativa del presente Decreto Supremo"**.

Que, por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 30 de noviembre del año 2020, el Gobierno Nacional en el primer párrafo del artículo 1° decreta: **"Declárese en Estado de Emergencia nacional por el plazo de (31) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19"**, estado de emergencia que ha venido prorrogándose en forma sucesiva, siendo por ahora, el último Decreto Supremo N° 174-2021-SA, Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 28 de noviembre del 2021, el cual, en su primer párrafo del artículo 1° señala: **"Prorróguese el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos: D.S. N° 201-2020-PCM, D.S. N° 008-2021-PCM, D.S. N° 036-2021-PCM, D.S. N° 058-2021-PCM, D.S. N° 076-2021-PCM, D.S. N° 105-2021-PCM, D.S. N° 123-2021-PCM, D.S. N° 131-2021-PCM, D.S. N° 149-2021-PCM, D.S. N° 152-2021-PCM, y D.S. N° 167-2021-PCM, por el plazo de (31) días calendario, a partir del 01 de Diciembre del 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19"**.

Que, mediante artículo 9° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de Julio del año 2021, prescribe: **"Se encuentra prohibida la realización de todo tipo de evento masivo, tales como desfiles, carnavales, fiestas patronales, fiestas costumbristas y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración y/o aglomeración de personas; Asimismo, las reuniones sociales, incluyendo las que se realizan en los domicilios y visitas familiares, se encuentran prohibidas, por razones de salud y a efectos de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID-19"**, dispositivo legal que se encuentra vigente hasta la fecha.

Que, de conformidad con los artículos 7° y 9° de la Constitución Política del Perú, establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su correcta aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud; Asimismo, el artículo 44° de la citada norma





constitucional, prevé que son deberes primordiales del estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el equilibrio integral y equilibrado de la Nación.

Que, mediante el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 019-2021-MPHY-Cz, modificado por el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 016-2021-MPHY-Cz, de fecha 16 de diciembre del año 2021, prescribe: **"PROHIBIR a partir de la vigencia del presente Decreto de Alcaldía, hasta el 03 de enero del año 2022, las fiestas patronales, chocolatadas, ó cualquier actividad vinculada a las celebraciones por la Navidad y Año Nuevo", que impliquen aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública, por razones de salud, a fin de evitar el incremento de los contagios de la población ante la amenaza de la TERCERA OLA DE LA COVID-19. (...)"**.

Que, el estado cumpliendo con rol protector y deber é interés público basado en la protección de la Salud, ha emitido diversa disposiciones y medidas para prevenir el contagio y propagación de la COVID-19 en el país, siendo alguna de ellas, los Decretos Supremos antes mencionados y la Ordenanza Municipal; normas que por su naturaleza son de orden público y entiéndase que es de estricto cumplimiento y de observancia obligatoria por todas las autoridades de los diferentes niveles de gobiernos, bajo responsabilidad, máxime aun, cuando el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control Enfermedades del Ministerio de Salud, a través del **Informe Técnico N° 076-2021-"Proyección De Escenarios de la Tercera Ola de la COVID-19 en el Perú"**, señala que, si bien estamos en la resolución de la segunda ola; es necesario continuar preparándonos para afrontar una potencial tercera ola; además según declaración que hiciera el Ministro de Salud en los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, en nuestro país actualmente ya tenemos la **variante de la Omicron de la COVID-19**, por lo que se debe ejecutar medidas tendientes a prevenir y evitar la propagación de la mencionada variante.

Que, en virtud de las normas antes invocadas, y que en este caso nos permiten para realizar un correcto análisis legal, las mismas que en su oportunidad gozaron de plena vigencia, nos estamos refiriendo al **artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 019-2021-MPHY-Cz**, modificado por el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 016-2021-MPHY-Cz, de fecha 16 de diciembre del año 2021, prescribe: **"PROHIBIR a partir de la vigencia del presente Decreto de Alcaldía, hasta el 03 de enero del año 2022, las fiestas patronales, chocolatadas, ó cualquier actividad vinculada a las celebraciones por la Navidad y Año Nuevo"**, y de otras se encuentran en plena vigencia, toda vez, que el supremo gobierno ha emitido conforme el avance de la variante antes mencionada, es decir, que en cuanto al estudio é interpretación realizado a la citada norma de ámbito municipal, se tiene que a la fecha de su interposición se encontraba con plena vigencia, por tanto, lo declarado por la Gerencia de Administración Financiera y Rentas, **está dentro del marco legal vigente, máxime aún**, si concuerda y se ha regido respetando las normas de alcance nacional, dictados por el gobierno nacional, esto es, los diversos decretos supremos antes señalados.

Que, se reitera la existencia de la Prohibición establecida en el art. 9° Decreto Supremo N°184-2020-PCM modificado por el art. 5° del Decreto Supremo N°131-2021-PCM, máxime aún, si se tiene en cuenta que los Gobiernos Locales representan al vecindario, como lo prescribe el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 57972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y siendo obligación de la autoridad municipal Cautelar la Vida y la Salud de población en general en tiempos de pandemia, entonces como es de verse, el caso materia de sub Litis, la administrada no ha observado las normas Sanitaria y de alcance nacional, y pretendiera realizar un evento social donde de todas maneras va existir concentración y/o





aglomeración de personas, y como es tan evidente a todas luces habría contagios y propagación de la Covid-19, en ese sentido, y dadas las circunstancias de hecho que por ahora y siempre que no haya un marco normativo que así lo autorice, se mantendrán vigentes la PROHIBICIONES emanadas por el Supremo Gobierno, con el único propósito de evitar los contagios y la propagación del Virus.

Que, mediante el Informe Legal N° 012-2021-MPHy/05.10, de fecha 13 de enero de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría jurídica, mediante el cual emite la opinión legal respectiva después de haber realizado el análisis legal sobre el caso sub materia, en este extremo, opina de que se declare **Infundado el recurso de Apelación** planteado por la administrada doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, contra la Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021, y se Confirme la misma en todo sus extremos.

Que, efectivamente conforme se ha señalado en la Resolución materia de impugnación, la recurrente no ha podido desvirtuar con fundamentos sólidos en cuanto al petitorio y contenido de su recurso, por lo tanto, de la revisión exhaustiva de todos los actuados se ha determinado que dicho acto resolutivo venido en grado, ha sido expedida conforme a **los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo** previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo, concordante con la ley de la materia, esto es, dentro de todo el marco normativo de orden sanitario, dejando constancia, que dicha decisión se encuentra debidamente motivada y fundamentada para lograr su finalidad.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación de Atribuciones mediante la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPHy, de fecha 03 de agosto del 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesta por doña **KATHERIN MASBEL MURGA SALAZAR**, contra la Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución Gerencial N° 529-2021-MPHy/06.40, de fecha 22 de diciembre del 2021, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; quedando subsistente en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO: DEJESE POR AGOTADA, la **VÍA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la administrada y a las áreas competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CUSCO
C.P.C. Emma Andrea Castillo López
GERENTE MUNICIPAL

